



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVIII  
TOMO CLVIX

GUANAJUATO, GTO., A 14 DE OCTUBRE DEL 2021

NUMERO 205

### SEGUNDA PARTE

#### SUMARIO:

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

ACUERDO aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato mediante el cual se constituye la «Comisión Especial para dar Seguimiento a la implementación de la Agenda 2030»..... **3**

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo 94 mediante el cual se autoriza la extinción del Fideicomiso para la Administración e Inversión de la Zona Metropolitana La Piedad-Pénjamo identificado como «Fimetro La Piedad-Pénjamo»..... **5**

DECRETO Gubernativo 95 mediante el cual se autoriza la extinción del Fideicomiso de Inversión y Administración de la Zona Metropolitana Moroleón-Uriangato-Yuriria «Fimetro Moroleón-Uriangato-Yuriria»..... **12**

##### PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

LINEAMIENTOS para la Supervisión de Convivencias por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato..... **17**

LINEAMIENTOS para la Integración y Funcionamiento del Equipo Multidisciplinario para la Certificación de Familias de Acogida o para el Seguimiento al Procedimiento Administrativo de Adopción para el Estado de Guanajuato..... **23**

LINEAMIENTOS para la Supervisión de las Procuradurías Auxiliares Municipales del Estado de Guanajuato..... **32**

**PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.**

PERMISO de Venta que emite el H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, para 416 lotes de la Única Sección del Fraccionamiento denominado "Lomas del Pedregal" Etapa V (Interlomas) de esa ciudad, otorgado a la Empresa Mercantil denominada "Grupo Desarrollador PM", S.A de C.V. ....	<b>39</b>
---	-----------

**PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEÓN, GTO.**

AUTORIZACIÓN que otorga la Dirección General de Desarrollo Urbano del municipio de León, Guanajuato, respecto de la modificación al Permiso de Venta para la segunda sección (Pox), del desarrollo mixto de usos compatibles denominado Los Agaves; documento remitido por dicha dependencia municipal. ....	<b>47</b>
--	-----------

**PRESIDENCIA MUNICIPAL - SALVATIERRA, GTO.**

REGLAMENTO de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato. ....	<b>54</b>
--	-----------

**PRESIDENCIA MUNICIPAL - SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO.**

TERCERA modificación al Presupuesto de Egresos y Pronóstico de Ingresos para el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, Ejercicio Fiscal 2021. ....	<b>62</b>
---	-----------

**PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.**

REGLAMENTO de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato. ....	<b>64</b>
--	-----------

**PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.**

PERMISO de Venta que emite la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de San Miguel de Allende, Gto, a favor de SAHAI SMA DESARROLLO INMOBILIARIOS S.A. DE C.V., respecto de los lotes unifamiliares habitacionales para el desarrollo denominado "SAHAI" .....	<b>127</b>
---	------------

**PRESIDENCIA MUNICIPAL - SILAO DE LA VICTORIA, GTO.**

REGLAMENTO de la Coordinación de la Academia de Seguridad Pública del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato. ....	<b>136</b>
---	------------

REGLAMENTO del Consejo Consultivo de las Personas Adultas Mayores del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato. ....	<b>154</b>
---	------------

REGLAMENTO de Salud del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato. ....	<b>161</b>
---	------------

**PRESIDENCIA MUNICIPAL - TARIMORO, GTO.**

REGLAMENTO Interior del Honorable Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato. ....	<b>184</b>
--	------------

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ ANTONIO TREJO VALDEPEÑA, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDEN EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 76 FRACCIÓN I, INCISO b), 236, 237, 238 Y 239 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL 28 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 y EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE 2021, TUVO A BIEN APROBAR POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE SALUD  
DEL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GTO.**

**Título Primero  
De las Disposiciones Generales**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, el cual tiene por objeto normar las bases para la planeación, organización y desarrollo de la prestación de los servicios de salud pública y asistencia social de competencia municipal con la finalidad de normar la protección de la salud de cada una de las personas, así como regular el control sanitario de los servicios y de las condiciones físico-sanitarias de los diversos establecimientos del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, a través de los convenios en materia de salubridad local.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS:** Las edificaciones destinadas al agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales;
- II. **CONTROL SANITARIO:** El conjunto de actos de autoridad llevados a cabo por las instancias sanitarias responsables, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por la autoridad sanitaria para prevenir riesgos y daños en la salud de la población;
- III. **DIRECCIÓN:** La Dirección Municipal de Salud de Silao de la Victoria, Guanajuato.;
- IV. **COMERCIO:** Comercio establecido y ambulante;
- V. **CREMATORIO:** El lugar destinado a la incineración de cadáveres y restos humanos;
- VI. **DESINFECCIÓN:** La destrucción de la vitalidad de los microorganismos patógenos, mediante la aplicación directa de medios físicos y químicos;
- VII. **DESINFESTACIÓN:** Todo procedimiento físico o químico mediante el cual pueda destruirse en el cuerpo de una persona, en la ropa o en el medio ambiente, los insectos roedores que reconocidamente sean capaces de transmitir enfermedades y vivan en el cuerpo o en las habitaciones de las personas;
- VIII. **ESTABLOS:** Todos aquellos sitios dedicados a la cría, reproducción y explotación de vacas, cabras o borregos;
- IX. **ESTABLECIMIENTOS SIMILARES:** Todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales no incluidas en las fracciones anteriores, pero aptas para el consumo humano;
- X. **FOMENTO SANITARIO:** El conjunto de medidas para promover y divulgar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias para mejorar las condiciones de salud en la población;

- XI. **FUNERARIA:** El establecimiento dedicado a la venta de féretros y a la prestación de servicios de velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los panteones, cementerios o crematorios, ya sea dentro o fuera del Municipio;
- XII. **GINNASIOS:** Lugar que se utiliza para realizar ejercicio regularmente en espacios cerrados;
- XIII. **GRANJAS AVÍCOLAS:** Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de aves;
- XIV. **GRANJAS PORCÍCOLAS:** Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos;
- XV. **LEY DE SALUD:** Ley de Salud del Estado de Guanajuato;
- XVI. **MUNICIPIO:** El Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.;
- XVII. **PANTEÓN O CEMENTERIO:** El lugar destinado a la inhumación y en su caso, exhumación de restos humanos;
- XVIII. **PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA, Y OTROS SIMILARES:** Los establecimientos dedicados a afeitar, teñir, peinar, cortar, rizar o cualquier actividad similar con el cabello de las personas, el arreglo estético de las uñas de las manos y pies, o la aplicación de tratamientos de belleza en general al público;
- XIX. **SALUBRIDAD LOCAL:** La regulación, control y fomento sanitario de los establecimientos y servicios, descentralizados por la Secretaría de Salud;
- XX. **SANEAMIENTO BÁSICO:** Proceso mediante el cual se identifican y evalúan los factores de riesgo a la salud, condicionados por actitudes y prácticas inadecuadas tanto en el nivel familiar como en el comunitario;
- XXI. **VETERINARIAS:** Establecimientos dedicados a la prevención, diagnóstico, tratamiento y cura de las enfermedades y afecciones que atacan a todos los animales, ya sean domésticos, salvajes o de producción; y
- XXII. **ZONOSIS:** Los virus, bacterias o enfermedades que transmiten los animales salvajes a seres humanos directamente, o mediante animales domésticos.

**ARTÍCULO 3.** El Municipio tiene competencia para:

I. Ejercer el control sanitario de:

- a) De los panteones o cementerios, crematorios y funerarias;
- b) Del agua potable y alcantarillado;
- c) De los establos, granjas avícolas, porcícolas y otros establecimientos pecuarios;
- d) De los centros de reunión y espectáculos;
- e) Albercas, balnearios públicos y servicios sanitarios;
- f) Centros nocturnos, cantinas y bares;
- g) Comercio fijo, semifijo, mercados, tianguis y centros de abasto;
- h) De los rastros;
- i) Del servicio de transporte público municipal;
- j) De la limpieza pública; y
- k) Los demás establecimientos que así determine la legislación vigente.

II. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley de Salud, este Reglamento y demás disposiciones legales;

III. Actuar como autoridad sanitaria en los términos de la Ley de Salud, y el presente Reglamento; y

IV. Las demás que establezca la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, este Reglamento y otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 4.** Los Servicios de salud pública serán proporcionados conforme a las disposiciones legales reglamentarias vigentes en la materia, así mismo, basándose en los decretos, acuerdos y convenios celebrados para tal fin entre el municipio y las instancias correspondientes.

Lo no previsto en el presente Reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, el Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y demás normas aplicables.

## **Capítulo II De las Autoridades Competentes**

**ARTÍCULO 5.** Para la aplicación del presente Reglamento, serán autoridades municipales de salud:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal; y
- III. Dirección de Salud Municipal.

La Dirección de Salud Municipal podrá auxiliarse de la Dirección de Fiscalización, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Unidad de Protección Civil Municipal, Bomberos, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección de Ecología, Dirección de Desarrollo Económico y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao de la Victoria, Guanajuato y demás dependencias de la Administración Pública Municipal que se requieran para efecto de cumplimentar las disposiciones sanitarias y campañas a ejecutarse, por lo que cada una de las dependencias o entidades actuarán en el ámbito de su respectiva competencia.

Así mismo, la Dirección de Salud Municipal se podrá auxiliar con las dependencias del Sistema Nacional de Salud.

**ARTÍCULO 6.** La Dirección, mantendrá vinculación directa con la Dirección de Desarrollo Urbano, a fin de mantener actualizada la información relativa a la apertura de panteones o cementerios, crematorios o funerarias, establos, granjas avícolas y porcícolas, puntos de distribución de productos cárnicos en todas sus variantes y especies, peluquerías, salones de belleza, veterinarias, así como de los centros de reunión y espectáculos y todos los establecimientos en los que sea necesaria la supervisión en esta materia en el Municipio.

Además, participará en la evaluación para dictaminar el uso de suelo mediante una inspección previa para verificar condiciones sanitarias en virtud de prevenir situaciones que alteren la salud de los propietarios, trabajadores, consumidores y/o vecinos.

**ARTÍCULO 7.** Son atribuciones del H. Ayuntamiento:

- I. Promover y procurar la salud pública del Municipio;
- II. Implementar el Programa Municipal de Salud, en el marco del Sistema Nacional de Salud y Sistema Estatal de Salud;
- III. Celebrar convenios con la Federación y el Estado de conformidad con la Ley General y Estatal de Salud a fin de prestar los servicios de salubridad general concurrente y desalubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario;
- IV. Participar con las instancias y medios que se requieran, en la coordinación interinstitucional para integrar y operar los programas sectoriales de prestación de servicios en materia de salud pública;
- V. Realizar el control sanitario de los servicios y de las condiciones físico-sanitarias de los establecimientos, en los términos de las leyes aplicables en la materia y los convenios de colaboración respectivos;
- VI. Expedir de manera gratuita el aviso de apertura a los establecimientos a que se refiere el convenio de colaboración en materia de salubridad local;
- VII. En coordinación con otras dependencias públicas y con la participación que corresponde a los sectores

social y privado, promoverán y llevarán a cabo programas de actualización, capacitación, adiestramiento y de educación sanitaria para las personas que intervengan en actividades y servicios a que se refiere este reglamento y se formen los hábitos que favorezcan las condiciones de salud para la población;

- VIII. Dictar y ordenar las medidas de seguridad urgentes en casos de contingencia de salud;
- IX. Promover y apoyar los servicios de salud de su competencia en las comunidades rurales del Municipio;
- X. Promover la participación social en las diversas acciones tendientes a preservar la salud en territorio municipal;
- XI. Calificar e imponer las sanciones por violación a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, en los términos señalados en el convenio de colaboración en materia de salubridad local entre el Municipio y Gobierno del Estado;
- XII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales e instituciones dedicadas a la prevención de adicciones en el desarrollo de programas de educación para la salud, el control o erradicación de enfermedades transmisibles y no transmisibles, contra el alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia;
- XIII. Coadyuvar en el control y vigilancia en la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de las normas oficiales mexicanas y la Ley de Salud; y
- XIV. Las demás que le confiera la Ley de Salud y demás disposiciones aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 8.** Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Promover y procurar la salud pública del Municipio;
- II. Coadyuvar con las Instituciones de Salud, para el desarrollo de los programas de Salud en el Municipio, dentro del marco del Sistema Nacional y Estatal de Salud;
- III. Expedir la factibilidad de los establecimientos en los que sea necesaria la supervisión en materia de salud, para efecto de su apertura;
- IV. Dictar y ordenar las medidas de seguridad urgentes en casos de contingencia de salud;
- V. Promover y apoyar los servicios de salud en el Municipio;
- VI. Promover la participación social en las diversas acciones tendientes a preservar la salud en la población;
- VII. Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales e Instituciones dedicadas a la prevención de adicciones en el desarrollo de programas de educación para la salud, el control o erradicación de enfermedades transmisibles y no transmisibles, contra el alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia; y
- VIII. Las demás que le confiera la Ley de Salud y demás disposiciones aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 9.** Son atribuciones de la Dirección de Salud Municipal:

- I. Proponer anualmente para aprobación del H. Ayuntamiento, el Programa Municipal de Salud;
- II. Promover la participación de la comunidad en la integración de Comités de Salud y Asistencia Social en los cuales el Municipio sea parte;
- III. Proponer e informar al H. Ayuntamiento, por sí o a través de la Comisión de Salud, las políticas y los programas que se llevan en coordinación con las autoridades federales y estatales en materia de salud;
- IV. Coadyuvar con las diferentes instituciones de Salud en las campañas tendientes a prevenir y erradicar enfermedades, epidemias y adicciones en el Municipio, coordinándose con el Gobierno Federal y con el Estado; así como evaluar los proyectos respectivos, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social;
- V. Dirigir e impulsar acciones a fin de fomentar la cultura de salud pública conforme a la necesidad detectada, que servirá de base para establecerlo en su presupuesto;

- VI. Ordenar verificaciones sanitarias para el cumplimiento del presente Reglamento y la demás normatividad aplicable en la materia, que sean de su competencia;
- VII. Imponer las sanciones que correspondan por violaciones a la Ley o al presente Reglamento y, en su ausencia, las impondrá el titular de Fiscalización;
- VIII. Los verificadores o inspectores tendrán actividades de orientación, educación y, en su caso, de aplicación, de las medidas de seguridad a que se refiere el presente Reglamento;
- IX. Remitir reportes de supervisión a las autoridades correspondientes cuando sea requerido;
- X. Informar a la autoridad correspondiente, cuando tenga conocimiento de algún hecho que constituya una alteración a la salud pública y que no sea su competencia;
- XI. Instrumentar acciones a efecto de obtener en su caso, la certificación por parte de la autoridad sanitaria competente de la calidad del agua para uso y consumo humano que se distribuya a la población; y
- XII. Las demás que expresamente le delegue el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 10.** Para el desarrollo de sus funciones la Dirección de Salud Municipal, contará con las unidades administrativas y el personal especializado en materia de salud; que le sea asignado por el H. Ayuntamiento.

## Título Segundo De la Salud Pública

### Capítulo I De los Programas Municipales de Salud

**ARTÍCULO 11.** En el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, la Dirección coadyuvará en las acciones que se desarrollen en los programas contra las adicciones, alcoholismo, comida chatarra de las escuelas, abuso de bebidas alcohólicas, tabaquismo, farmacodependencia y obesidad, así como todas las transmisibles.

**ARTÍCULO 12.** La Dirección ejecutará programas en relación a las políticas y líneas de acción en materia de salud pública, siendo por lo menos los siguientes:

- I. Campañas tendientes a prevenir y erradicar enfermedades, virus, pandemias y epidemias;
- II. De prevención y control de la rabia y otras zoonosis;
- III. Campañas para prevenir enfermedades crónico- degenerativas;
- IV. Campañas para promover la salud reproductiva responsable;
- V. Del saneamiento de agua para consumo humano;
- VI. Campañas para prevenir las adicciones, violencia intrafamiliar y prevención de accidentes;
- VII. Del control y fomento sanitario de los servicios, en los términos del convenio en materia de salubridad local; y
- VIII. Los demás que le señale la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 13.** Las campañas de saneamiento del agua para consumo humano, comprenderá las siguientes acciones:

- I. Promover a la ciudadanía los beneficios que conlleva para la salud el saneamiento del agua;
- II. La instalación, mantenimiento y supervisión de los cloradores de pozos en la zona rural;

- III. Capacitación de personal para el manejo de cloradores en la zona rural;
- IV. Realizar muestreo de coliformes fecales a las áreas afectadas por contaminación en tuberías de agua potable;
- V. Promover el mantenimiento de tanques elevados de agua para consumo humano;
- VI. Educación sobre la cultura del agua;
- VII. Dar aviso a la Coordinación de Salud y a la Jurisdicción Sanitaria número VIII para realizar análisis físicos, químicos y biológicos en los pozos de agua con posible contaminación para consumo humano en las comunidades rurales; y
- VIII. Coordinarse con la Secretaría de Salud, Dirección de Desarrollo Rural y los Organismos Operadores de Agua Potable y Alcantarillado Federal, Estatal y Municipal para efecto de la supervisión de la cloración de pozos e implementar medidas en los que se presuma una posible contaminación de agua para consumo humano.

**ARTÍCULO 14.** El programa de Prevención y Control de la Rabia y otras zoonosis, se llevará en coordinación con las Instituciones de Salud, mismo que comprenderá las siguientes acciones:

- I. Campaña de esterilización de perros y gatos, en coordinación con los Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales en salud o la Jurisdicción correspondiente;
- II. Captura de perros y gatos callejeros;
- III. Coadyuvar en la Campaña Nacional de Vacunación antirrábica canina y felina;
- IV. Pláticas educativas sobre la tenencia responsable de mascotas; y
- V. Las demás que le señale la normatividad aplicable.

## **Capítulo II De la Participación de la Comunidad**

**ARTÍCULO 15.** La participación de la comunidad en los programas de la protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tiene por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los servicios de salud e incrementar el nivel de salud.

**ARTÍCULO 16.** En el Municipio podrán constituirse comités de salud cuyo objeto será el de participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios municipales de salud y promover mejoras de las condiciones ambientales que favorezcan la salud de los habitantes.

Corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección, conjuntamente con la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, la integración de los comités y la vigilancia en el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

**ARTÍCULO 17.** Para solicitar los servicios de prevención y control de la rabia, se deberá presentar el formato de solicitud por escrito ante la Dirección o al Control Canino.

**ARTÍCULO 18.** Las personas morales enfocadas a la salud, podrán solicitar el apoyo a campañas de salud, mediante la celebración de un convenio con el Municipio, presentando ante la Coordinación de Salud, lo siguiente:

- I. Escrito de petición de apoyo;
- II. Acta de instalación del Comité o nombramiento del representante de la institución, grupo o asociación que lo solicita;
- III. Copia de la credencial de elector del o los solicitantes; y
- IV. Carta de agradecimiento.

Para el apoyo a campañas de salud, se deberá valorar el diagnóstico situacional de salud, que para tal efecto elabore oficialmente la Secretaría de Salud.

### **Capítulo III De los trámites para expedición de permisos**

**ARTÍCULO 19.** La Dirección de Fiscalización, la Dirección de Servicios Públicos y la Dirección de Desarrollo Urbano, deberán notificar a la Dirección, la apertura de establecimientos, el cambio de propietario, razón social o denominación, suspensión de trabajos o servicios; dentro de los diez días posteriores a su apertura, cambio correspondiente o suspensión respectiva; para efecto de realizar las verificaciones competentes en esta materia.

**ARTÍCULO 20.** En el caso del comercio semifijo, no se otorgará permiso alguno para vender todo tipo de comida y bebidas alcohólicas, especialmente la llamada chatarra a no menos de 150 metros en las inmediaciones de los centros educativos, iglesias, hospitales y centros de salud, siempre y cuando los vendedores respeten las condiciones de higiene en sus personas y en los productos que vendan, normadas por las autoridades correspondientes.

## **Título Tercero De la Salubridad Local**

### **Capítulo I Del Control Sanitario de los Establecimientos de prestación de servicios públicos y municipales**

**ARTÍCULO 21.** De conformidad con el convenio de colaboración entre el Municipio y el Estado en materia de salubridad local, al Municipio le corresponde regular y controlar los siguientes servicios:

- I. Panteones o cementerios, crematorios y funerarias;
- II. Disposición final de residuos sólidos municipales;
- III. Agua potable y alcantarillado;
- IV. Establos, granjas avícolas y porcícolas y otros establecimientos pecuarios;
- V. Centros de reunión y espectáculos;
- VI. Peluquerías, salones de belleza, salas de masaje y otros similares; y
- VII. Los demás que le sean transferidos en los convenios de colaboración respectivos.

**ARTÍCULO 22.** Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de los establecimientos que presten los servicios a que se refieren las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo anterior, deberán notificar mediante formato proporcionado por la Dirección, la apertura de un establecimiento, el cambio de propietario, razón social o denominación, suspensión de trabajos o servicios, dentro de los diez días posteriores a su apertura, cambio correspondiente o suspensión respectiva.

**ARTÍCULO 23.** Para tramitar el aviso de apertura se deberá presentar ante la Dirección lo siguiente:

- I. Copia de la credencial de elector del interesado;
- II. Copia del documento que autorice la explotación de la actividad comercial de que se trate; y
- III. En su caso, documento con el que se acredite la personalidad jurídica de la persona que esté actuando en nombre y representación de otra.

**ARTÍCULO 24.** Tratándose de los centros de reunión cuya actividad tenga el carácter de eventual, también se deberá tramitar el aviso de apertura correspondiente, exceptuando lo señalado en la fracción II del artículo anterior.

**ARTÍCULO 25.** Para efectos de la fracción III del artículo 21, la Dirección coadyuvará con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao de la Victoria, Guanajuato, en aquellos casos en que así proceda.

**ARTÍCULO 26.** Para efectos del presente Reglamento, las condiciones de seguridad e higiene de los establecimientos con servicio al público, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Los muros y techos, de preferencia deberán ser lisos o contar con un acabado que impida la proliferación de fauna nociva y con pintura lavable en buen estado en áreas de preparación de alimentos;

II. La iluminación y ventilación, tanto natural como artificial, deberán ser suficientes conapego a la normatividad actual vigente;

III. Las ventanas deberán contar con cristales en buen estado y de ser posible provistade telas mosquiteros aquéllas destinadas para la ventilación;

IV. Los sanitarios deberán contar con agua corriente, conexiones al drenaje o sistema de saneamiento, papel sanitario, lavamanos provisto con jabón y papel o equipo para el secado de manos y bote de basura con tapa de campana; también deberán estar limpios, secos, iluminados, con buena ventilación y contar con letreros que indiquen elaseo de las manos; así como proporcionar gel desinfectante para manos;

V. Espacio destinado para la limpieza de utensilios de cocina con agua corriente, conexiones de drenaje o sistema de saneamiento, también deberá estar limpio, con bote y tapa para los desperdicios que genere la limpieza;

VI. Mantener en lugar visible el aviso de apertura expedido por la Dirección, la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Salud del Estado; y

VII. Los demás requisitos que se señalen en el presente Reglamento y la demás normatividad aplicable.

## **Capítulo II De los Panteones o Cementerios, Crematorios y Funerarias**

**ARTÍCULO 27.** Los Panteones, Cementerios, Crematorios y Funerarias además de cumplir con las normas técnicas sanitarias que para tal efecto emita la Secretaría de Salud Federal y Estatal, deberán atender lo siguiente:

I. Las instalaciones deberán estar limpias y libres de plagas, desechos y malos olores;

II. No deberán tener fosas abiertas, evitando con ello accidentes o epidemias;

III. El agua para aseo de lápidas y jarrones deberá ser abatizada, esto es, fumigada con polvo de abate;

IV. Las funerarias en el área de preparación del cadáver deberán contar con coladeras, lavabos, equipo de aseo y contenedor de residuos biológico infecciosos; y

V. Contar con botes provistos de tapa para el depósito de basura.

**ARTÍCULO 28.** El personal que labore en los panteones, crematorios y funerarias deberán de utilizar equipo de protección personal.

**ARTÍCULO 29.** La Coordinación de Salud notificará a la Secretaría de Salud del Estado, la declaración de panteones urbanos, suburbanos y rurales, ya sea con el carácter de público o privado que se encuentren saturados, para que ésta prohíba las inhumaciones.

## **Capítulo III De la Disposición de Residuos Sólidos Municipales**

**ARTÍCULO 30.** Se entiende por disposición final de residuos sólidos municipales, su destino y tratamiento, a cargo de los municipios o de los organismos operadores designados por éste, los que estarán obligados a prestar este servicio de una manera regular y eficiente.

La inspección y vigilancia, estará a cargo de la Dirección y se atenderá a petición de queja ciudadana o de oficio, vinculándose con la Dirección de Servicios Municipales y de Ecología en aquellos casos que así proceda.

**ARTÍCULO 31.** A los residuos sólidos se les deberá dar el tratamiento final adecuadopéridicamente o destruirse por otros procedimientos, excepto cuando sea industrializable o tenga empleo útil, siempre que no signifique un peligro para la salud.

#### **Capítulo IV Del Agua Potable y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 32.** Los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de las autoridades sanitarias estatal y municipal; para la aprobación del sistema adoptado y para el análisis minucioso del agua.

**ARTÍCULO 33.** En los lugares en que se carezca de un sistema de agua potable y alcantarillado, se deberán proteger las fuentes de abastecimiento para prevenir su contaminación, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes. Asimismo, la Dirección implementará la cloración del agua para consumo humano.

Se prohíbe utilizar para el consumo humano, el agua de pozo o aljibe que no se encuentre situado a una distancia mínima de quince metros, considerando la corrienteo el flujo subterráneo de retretes, alcantarillados, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlos.

#### **Capítulo V De los Establos, Granjas Avícolas, Porcícolas y Otros EstablecimientosPecuarios**

**ARTÍCULO 34.** Queda prohibida la ubicación de establos, granjas avícolas, porcícolas y otros establecimientos pecuarios dentro de las áreas pobladas comprendidas en la cabecera municipal conforme a los lineamientos del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, con el fin de evitar riesgos a la salud, yasea por malos olores y/o proliferación de fauna nociva.

**ARTÍCULO 35.** Los establos, granjas avícolas, porcícolas y otros establecimientos pecuarios deberán cumplir con las siguientes condiciones físico-sanitarias:

- I. Deberán estar separados de la casa habitación;
- II. Las instalaciones deberán estar limpias y libres de fauna nociva;
- III. No acumular desechos en exceso y evitar ser tirados en el drenaje o en la vía pública;
- IV. Tener ventilación; y
- V. Las demás que se establezcan en la Ley de Salud y en otras disposiciones aplicables.

#### **Capítulo VI De los Centros de Reunión y Espectáculos**

**ARTÍCULO 36.** La Dirección, a través de los verificadores realizará visitas de verificación, una vez terminada la edificación de un centro de reunión o de espectáculos, que reúna las condiciones físico-sanitarias para garantizar la vida y la salud de las personas.

**ARTÍCULO 37.** Los centros de reunión y espectáculos deberán contar con las siguientes condiciones físico-sanitarias:

- I. Los muros, techos y pisos de todas las áreas del establecimiento, deberán mantenerse aseados y en buen estado de funcionamiento, con especial énfasis en el piso de la sala de exhibición, muros y pisos de los gabinetes sanitarios; estos últimos deberán ser de material impermeable y fácilmente aseables;
- II. Los gabinetes sanitarios contarán permanentemente con servicio de agua corriente, encontrarse en buen estado

de funcionamiento y aseo, dotados de papel higiénico, jabón, desodorante, toallas desechables y/o aparatos secadores;

III. Contar con suficiente iluminación y ventilación, todas las áreas del establecimiento, incluyendo la sala de espectáculos y gabinetes sanitarios;

IV. Realizar labores periódicas de desinfección y desinfección;

V. El agua que se utiliza en lavabos deberá conservar permanentemente su potabilidad;

VI. En todas las áreas de los establecimientos deberán existir depósitos de basura provistos con tapa;

VII. Las paredes de los salones de baile, de fiesta, cafés, de presentación de cantantes y similares, deberán de estar revestidas por lo menos hasta 2 metros de altura de material impermeable o de pintura lavable; y

VIII. Área y accesos para personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 38.** El aseo de la sala de espectáculos y locales anexos, se deberá realizar diariamente empleándose aparatos de aspiración, cuando sea necesario, de manera que se recoja el polvo que se encuentra en los pisos, muebles, cortinas y cornisas.

Por lo menos una vez a la semana en el aseo de la sala de espectáculos y locales anexos se utilizarán, sustancias desinfectantes, teniéndose especial cuidado de ventilarlas dos horas antes de entrar en funcionamiento.

En los teatros, cines y demás centros de reunión, por lo menos una vez al mes o cuando lo considere la autoridad sanitaria, se hará desinfección y desinfección de acuerdo a los procedimientos y sustancias aprobadas por la Secretaría de Salud Federal.

Las carpas, palenques y demás centros de reunión y espectáculos de carácter transitorio deberán permanecer en estado óptimo de higiene, debiéndose instalar casetas sanitarias desmontables de acuerdo al número de asistentes, mismas que deberán de mantenerse aseadas y dotadas por lo menos con papel sanitario.

La extracción de basura se hará diariamente y en caso de que el espectáculo cuente con variedad de animales, el sitio donde se ubique deberá permanecer limpio y libre de fauna nociva, así como desalojar cuando menos dos veces al día los desechos.

**ARTÍCULO 39.** En los lugares donde se realicen espectáculos públicos, se deberán observar las recomendaciones de Protección Civil, eliminando en las instalaciones todo aquello que pudiera significar un riesgo para la salud de los asistentes. Los espectáculos públicos a consideración de la autoridad de protección civil que sean de alto riesgo, queda prohibida la entrada de menores de dos años de edad y de enfermos notoriamente manifiestos de padecimientos transmisibles, bajo la responsabilidad de los empresarios, encargados y sus empleados.

En los parques de diversión, ferias, circos, estadios y otros lugares de reunión y espectáculos con características específicas se sujetarán a las prescripciones de higiene especial que la autoridad sanitaria correspondiente indique en cada caso.

**ARTÍCULO 40.** En los bares, cabarets, cantinas, centros botaneros, peñas, salones de baile, centros nocturnos y similares, deben fijarse en lugar visible carteles o anuncios alusivos a la prevención del tabaquismo, del sida y demás enfermedades contagiosas por transmisión sexual, quedando estrictamente prohibido a sus propietarios, administradores o encargados permitir el acceso a menores de edad.

Todos estos establecimientos deben contar dentro de sus instalaciones con áreas bien delimitadas para fumadores y no fumadores, así mismo deben tener extractores de humo y ceniceros en las áreas destinadas para tal fin.

**ARTÍCULO 41.** Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en el artículo anterior, son directamente responsables en los términos de las leyes y disposiciones jurídicas aplicables, por permitir que en el interior de dichos lugares se practiquen en cualquiera de sus formas la prostitución, la trata de personas y el acceso a los menores de edad, la drogadicción y, en general, todo tipo de conductas que denigren a las personas.

### **Capítulo VII** **De las Peluquerías, Salones de Belleza, Salas de Masaje y Otros Similares**

**ARTÍCULO 42.** La Coordinación de Salud, por conducto de sus verificadores adscritos, vigilará que los establecimientos referidos en este Capítulo cuenten con las condiciones físico-sanitarias establecidas en este Reglamento, así como con las normas técnicas correspondientes.

**ARTÍCULO 43.** Los locales tendrán iluminación y ventilación naturales, artificiales o mixtas y se mantendrán en condiciones higiénicas y libres de fauna transmisora. El material de los pisos, techos y paredes será de fácil aseo.

**ARTÍCULO 44.** Las peluquerías y salones de belleza deberán contar con servicio de agua corriente, directo de la toma oficial o derivado de la del servicio en que se establezcan, siempre y cuando no afecten el consumo de éste.

En donde no exista este servicio, se contará con un recipiente provisto de llave que sirva para extraerla.

**ARTÍCULO 45.** Los locales tendrán servicio sanitario, provistos con excusado y lavabo, mismos que invariablemente tendrán agua corriente, jabón, toallas, papel sanitario y desodorante para uso del personal o la clientela. En su defecto, deberá existir fácil acceso a uno cercano.

**ARTÍCULO 46.** Los sillones para uso de la clientela deberán estar separados entre sí, de eje por lo menos un metro y medio, y serán de material de fácil aseo, con los cabezales cubiertos con toallas renovables de papel o material plástico.

**ARTÍCULO 47.** Los instrumentos, navajas, máquinas de rasurar o de corte de pelo, se conservarán en vitrinas cerradas y se esterilizarán antes de su uso en cada clientela.

**ARTÍCULO 48.** Por cada dos sillones habrá un recipiente con tapa para depositar la basura, los desperdicios y el cabello cortado, debiéndose recoger éste inmediatamente después de cada servicio.

**ARTÍCULO 49.** El personal está obligado a usar durante las horas de trabajo bata o filipina de color claro y en estado de aseo, así como calzado cerrado a fin de evitar el contacto directo de la piel con los desechos.

En los locales habrá batas, toallas y peinadores limpios en cantidad suficiente para ser utilizada en la clientela. Así mismo el mobiliario en general deberá de conservarse limpio.

**ARTÍCULO 50.** Los aparatos para la aplicación de masaje se mantendrán limpios y en condiciones de no constituir medio de transmisión de enfermedades.

**ARTÍCULO 51.** Los establecimientos en los que se le tenga como giro Gimnasio, deberán contar con ventilación, ya sea natural o artificial, aplicándose lo contenido en el artículo 43 y 45 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 52.** Los aparatos para la realización de la actividad física, deberán mantenerse limpios y en condiciones higiénicas.

### **Capítulo VIII** **Albercas, balnearios públicos y servicios sanitarios**

**Artículo 53.** Se entiende por sanitario público al establecimiento destinado como retrete o excusado a efecto de desechar las necesidades fisiológicas.

**Artículo 54.** Para abrir al servicio público los establecimientos con giros de albercas, balnearios públicos y servicios sanitarios, estos presentarán aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, sujetándose a su vez al control y verificación sanitaria del municipio.

**Artículo 55.** Las instalaciones de los sanitarios públicos y de las estaciones terminales del transporte estarán provistos por lo menos de:

- I. Servicios de agua corriente;
- II. Mingitorios e inodoros de acuerdo con el sexo anunciado y lavabos;
- III. Insumos para limpieza corporal; y
- IV. Recipientes para la basura con tapa.

El personal que labore en los baños públicos debe contar con autorización sanitaria y observar las medidas de seguridad e higiene que determine la autoridad sanitaria municipal, otras disposiciones legales aplicables y las normas en materia de salubridad local que dicte la autoridad sanitaria estatal.

**Artículo 56.** Las albercas y balnearios públicos deberán tener a disposición de los usuarios, además de lo señalado en el artículo anterior, vestidores y regaderas individuales.

**Artículo 57.** Las albercas deberán de mantener el agua en condiciones óptimas, haciendo uso de procedimientos de filtrado, cloración y sedimentación, mismos que se implementarán periódicamente de acuerdo con la programación definida. Estos establecimientos deberán contar con el personal capacitado para salvamento y primeros auxilios.

#### **Capítulo IX De los Centros Nocturnos, Cantinas y Bares**

**ARTÍCULO 58.** Los dueños y/o encargados y/o representantes de los centros nocturnos, cantinas y bares, deberán registrar en la Dirección el número de personas que trabajan en el lugar y qué actividad desempeñan.

**ARTÍCULO 59.** Cada una de las personas que trabajan en el establecimiento, se encuentran obligados a llevar un estricto control médico en una Institución de Salud Oficial para efecto de evitar enfermedades de carácter contagiosa y que pongan en riesgo la salud.

**ARTÍCULO 60.** En el caso de las personas que tienen como actividad primordial la actividad sexual, se encuentran obligadas a presentar en original su cartilla de revisión médica debidamente sellada y validada por Institución de Salud Oficial, con por lo menos una vez al mes.

#### **Capítulo X Del Comercio Fijo, Semifijo, Ambulante, Mercados, Tianguis y Centros de Abasto**

**ARTÍCULO 61.** Quienes tengan como actividad comercial la venta de alimentos, deberán en todo momento:

- I. Tener cubierta la cabeza con malla especial para evitar cualquier caída de cabello a los alimentos;
- II. Utilizar agua purificada para la preparación de los alimentos, así como para preparar agua edulcorante;
- III. Utilizar guantes desechables durante la preparación de los alimentos;
- IV. Queda prohibido manejar dinero durante la elaboración de los alimentos. Las personas encargadas de efectuar el cobro de los servicios evitarán el contacto directo con los alimentos;
- V. Si el comerciante se encuentra enfermo, en estado de ebriedad, fumando o bajo los influjos de estupefacientes, deberá evitar en todo momento trabajar en esas condiciones;
- VI. La persona que se encuentre trabajando en las condiciones mencionadas en la fracción anterior, se aplicará la sanción máxima establecida en el presente Reglamento, pues ello representa un peligro inminente para la salud;
- VII. Los propietarios, encargados o tabajeros que expendan productos cárnicos de puerco, res y pollo, los deberán resguardar en cuartos fríos y evitar que la carne entre en contacto con el piso del local;
- VIII. La harina, azúcar granulada, especias y los productos que se expendan a granel deberán estar protegidos del polvo, humedad y fauna nociva;

- IX. Se prohíbe la venta de productos enlatados abombados, golpeados o que presenten signos de alteración, y
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

**ARTÍCULO 62.** Son obligaciones de los comerciantes que ejercen sus actividades en la vía pública el cumplir con los requisitos sanitarios expedidos por la autoridad de salud competente y mantener una estricta higiene, tanto en la preparación de alimentos, como en sus personas.

Los establecimientos semifijos, ambulantes y vehículos gastronómicos, tendrán como obligación, las siguientes:

- I. Tener disponible un completo botiquín de primeros auxilios adecuado al giro de establecimiento y el volumen de asistentes;
- II. Instalación eléctrica propia;
- III. Evitar la acumulación de cacharros y materiales no relacionados o no útiles para el giro comercial;
- IV. Observar las recomendaciones de Protección Civil, eliminando en las instalaciones todo aquello que pudiera significar un riesgo para la salud de los asistentes, y
- V. Las demás que le señalen otros ordenamientos aplicables o las autoridades sanitarias municipales.

**ARTÍCULO 63.** Los puestos de comercio semifijo, ambulante y vehículos gastronómicos que expendan productos alimenticios han de cumplir con las medidas de seguridad en la salud necesarias para la instalación de gas que requieran, así como contar con el documento o constancia de salud de quienes lo trabajan, expedida por la Secretaría de Salud del Estado.

Queda estrictamente prohibido asentar en la vía pública el uso de pailas, parrillas, tanques de gas, asaderos, rosticeros, mesas y cualquier otro elemento que sirva para la elaboración de alimentos, así como arrojar desechos sólidos, aceite o grasa vegetal o industrial y descargas de aguas en el sistema hidrosanitario del espacio público

Los puestos de comercio semifijo, ambulante y vehículos gastronómicos deben contar con suministro de agua potable para la limpieza de manos y utensilios. Para el caso de establecimientos semifijos deberán contar para esto con un depósito de por lo menos veinte litros y gel antibacterial.

La autoridad sanitaria municipal ejercerá el fomento, el control y la inspección sanitaria de los establecimientos y sujetos dedicados al proceso de alimentos y bebidas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera de los establecimientos semifijos y ambulantes de conformidad con este Reglamento.

**ARTÍCULO 64.** Para que los vendedores semifijos, ambulantes y vehículos gastronómicos puedan ejercer su actividad comercial necesitan contar con un permiso o autorización de funcionamiento que otorga la autoridad municipal. Para su obtención se requiere no tener antecedentes penales por delitos contra la salud y presentar licencia sanitaria actualizada.

Los platos, vasos y cubiertos, deberán ser de material desechable. Serán tolerados los platos de otro material que por cada uso sean cubiertos con bolsa de polietileno desechable.

Los establecimientos que elaboren o expendan platillos con leche, queso fresco, crema, carnes, embutidos, pescados y mariscos deben contar con equipos de refrigeración.

El hielo para la elaboración de raspados deberá ser de agua purificada y mantenerse cubierto de la intemperie mediante vitrinas o recipientes de material rígido.

**ARTÍCULO 65.** Con el fin de proteger la salud y la seguridad pública, se han de observar las medidas de seguridad que dicte el área administrativa en materia de regulación de la vía pública y la autoridad sanitaria municipal competente, de manera conjunta o separada.

Se pueden dictar medidas de seguridad en la salud para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado durante una visita de inspección, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización.

**ARTÍCULO 66.** Los comerciantes de los mercados, tianguis y centros de abasto, sean provisionales o permanentes, tienen la obligación de contar con tarjeta de salud expedida por la autoridad sanitaria competente para aquellos manejadores de alimentos.

**ARTÍCULO 67.** Queda estrictamente prohibido a los comerciantes de los mercados, tianguis y centros de abasto:

- I. Vender y consumir alcohol y toda clase de bebidas embriagantes dentro de su establecimiento;
- II. Vender materiales inflamables y explosivos; y
- III. Hacer uso de veladoras, velas, petróleo y otros materiales similares que puedan constituir peligro para la seguridad del mercado, locales o establecimientos.

**ARTÍCULO 68.** En las áreas públicas municipales de los mercados, tianguis, centros de abasto u otras plazas; la autoridad sanitaria municipal deberá aplicar las acciones inherentes al control de vectores, mediante técnicas como fumigación, aspersión, nebulización y similares, para efecto de proteger la salud pública municipal.

#### **Capítulo XI De las tintorerías, lavanderías y similares.**

**ARTÍCULO 69.** Las tintorerías, lavanderías y similares que operen o pretendan operaren el Municipio deben contar con sistemas higiénicos adecuados y evitar el que las prendas y los materiales que se utilicen provoquen enfermedades contagiosas a otros clientes o al personal que en ellos trabaje, debiendo contar como mínimo con:

- I. Instalaciones adecuadas para la recepción de ropa sucia, lavado mecánico o manual, secado de ropa, planchado, almacenamiento y entrega, y baño;
- II. Botiquín de primeros auxilios;
- III. Extinguidores y elementos para prevenir y combatir siniestros;
- IV. Iluminación y ventilación adecuada;
- V. Botes para basura, con bolsa y tapa; y
- VI. Aparatos de lavado adecuadamente desinfectados para evitar se acumule suciedad o residuos grasos.

La autoridad sanitaria municipal vigilará que las tintorerías y lavanderías tengan un manejo adecuado de aquellas sustancias que al contacto, inhalación o ingestión causen daños a la salud, debiendo dar aviso los dueños de dichos establecimientos a las autoridades competentes sobre las características de los líquidos que viertan al sistema de drenaje.

Al interior de los establecimientos deberá evitarse la presencia de animales, mascotas y fauna nociva.

#### **Capítulo X De los establecimientos para el hospedaje**

**ARTÍCULO 70.** Quedan comprendidos dentro de este apartado los hoteles, moteles, casas de huéspedes o de asistencia, retiros, apartamentos amueblados y desarrollos de tiempo compartido, así como otros giros similares.

**ARTÍCULO 71.** Los hoteles, moteles, casas de huéspedes, retiros, apartamentos amueblados y giros similares deben estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para prestar servicios de alojamiento de conformidad a la legislación aplicable teniendo sus titulares en materia de salubridad local las obligaciones siguientes:

- I. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes, con anotación en el Libro de Registro de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia;
- II. Mantener limpias las camas, ropa de cama, pisos, muebles, baños y servicios sanitarios;
- III. Contar con el equipo e instrumentos para prevenir y combatir siniestros en los términos que dispongan las autoridades, así como equipo de primeros auxilios;
- IV. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares que se necesiten para la atención de los huéspedes o personas que lo requieran, e informar a la autoridad sanitaria municipal en caso de que se presenten enfermedades contagiosas o que representen riesgos para los demás huéspedes o la comunidad;

- V. Dar aviso a las autoridades de salud y al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;
- VI. Observar las normas de salud concernientes a los giros anexos o adicionales que se autoricen y establezcan, tales como restaurantes, bares, discotecas, salas de belleza, tintorerías, lavanderías;
- VII. Prohibir el consumo de cualquier tipo de drogas dentro de sus instalaciones; y
- VIII. Fumigar cada seis meses, así como llevar el control de fauna nociva, en las áreas físicas, en la ropa de cama, colchones, sofás y sillones.

### **Capítulo XIII Del Transporte Público Municipal**

**ARTÍCULO 72.** El Ayuntamiento, a través de la autoridad sanitaria municipal, ejercerá las funciones de inspección del servicio, de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento.

Los inspectores de la autoridad sanitaria municipal, estarán facultados para llevar a cabo visitas de inspección establecidas en el título cuarto del presente reglamento, con el objeto de verificar y en su caso sancionar que los concesionarios, permisionarios, operadores y usuarios cumplan con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 73.** Los vehículos que circulen en el Municipio deben contar con los elementos, equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que señale la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Los conductores u operadores están obligados a realizarse exámenes oftalmológicos y médicos cada seis meses.

**ARTÍCULO 74.** Es obligación de los conductores u operadores mantener aseados y desinfectados los vehículos diariamente o, en su caso, cada vez que se presente un nuevo turno o un nuevo servicio, así como evitar las emisiones de humos y gases tóxicos de sus vehículos. Así mismo realizar los programas que señalan el Reglamento de Transporte Público Municipal y la Ley de Movilidad en el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Los vehículos deberán estar debidamente pintados en el exterior como en el interior, evitando la presencia del óxido en los mismos.

Así mismo, los vehículos deberán tener ventilación suficiente que garantice la debida oxigenación a los usuarios y al operador.

**ARTÍCULO 75.** Queda estrictamente prohibido a los conductores u operadores y usuarios del transporte público de pasajeros arrojar basura al interior del vehículo o a la vía pública, fumar, consumir bebidas alcohólicas y drogas dentro de dichos vehículos de pasajeros y carga, debiendo señalar esta disposición mediante letreros preventivos.

En el caso de que una persona con signos de padecer una enfermedad infecciosa haya sido transportada, al término del servicio se deberá proceder a la desinfección del vehículo.

**ARTÍCULO 76.** Es obligación de los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros extremar los cuidados de aseo, y también abstenerse de manejar el vehículo cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud, en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente o psicotrópico o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales.

**ARTÍCULO 77.** Los vehículos destinados a pasajeros no pueden utilizarse en el traslado de enfermos de afecciones transmisibles, sólo en caso de emergencias. Los que se utilicen en contravención a este precepto, además de ser sancionados, no podrán ponerse nuevamente al servicio público, si no han sido desinfectados por o a satisfacción de las autoridades sanitarias correspondientes.

**ARTÍCULO 78.** La Presidencia Municipal para hacer efectivas las anteriores disposiciones, por sí o por conducto de la autoridad sanitaria municipal, solicitará, en su caso, la intervención de las autoridades competentes para que se efectúen las inspecciones que procedan, pudiendo solicitar la suspensión o retiro de la circulación de todos aquellos vehículos que no reúnan los requisitos previstos en esta normativa.

#### Capítulo XIV De los Rastros

**ARTÍCULO 79.** El servicio público de rastro y abasto de carne lo prestará el Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el presente capítulo. En caso de que el servicio fuese concesionado a particulares, quedará a cargo del concesionario y bajo el control sanitario del Ayuntamiento. En ambos casos se cumplirán las disposiciones del presente Reglamento.

Los rastros que funcionen dentro del Municipio deben reunir y mantener en su funcionamiento, condiciones óptimas de salubridad e higiene y sujetarse a lo que dispone la Ley, normas y demás disposiciones aplicables reglamentarias.

**ARTÍCULO 80.** El concesionario del servicio de rastro deberá reunir las siguientes condiciones:

- I. Contar con la autorización del Ayuntamiento en sesión de Cabildo;
- II. Contar con la autorización expedida por la autoridad sanitaria correspondiente;
- III. Acreditar la solvencia moral y económica a satisfacción;
- IV. Realizar el pago de los derechos de autorización fijados en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente;
- V. Contar con planta de tratamiento de aguas residuales; y
- VI. Realizar los pagos correspondientes por el servicio de matanza.

**ARTÍCULO 81.** El Rastro deberá proporcionar los siguientes servicios:

- I. Recibir en corrales el ganado en pie;
- II. Verificar la guía sanitaria de los animales a recepcionar;
- III. Realizar el sacrificio y evisceración de los animales;
- IV. Vigilar el estado sanitario de la carne;
- V. Proporcionar el servicio de transporte sanitario de la carne; y
- VI. Decomisar animales fracturados o sospechosos de alguna enfermedad, determinado por certificado del médico veterinario, previo al sacrificio.

El rastro no será responsable por la suspensión o el retraso de los servicios que prestando obedezcan a fallas mecánicas, faltas de energía eléctrica, fugas de gas, captación de agua o circunstancias fortuitas no imputables al rastro. Tampoco será responsable por mermas, utilidades o pérdidas comerciales supuestas, ni por las acciones que ejerza una autoridad diferente en demérito de la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 82.** Se consideran usuarios del rastro los introductores de ganado y todos aquellos que soliciten el servicio del mismo.

Los introductores de ganado están obligados a cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, así como a registrarse en el padrón municipal de marcas de ganado vacuno del municipio, de conformidad a la guía sanitaria.

**ARTÍCULO 83.** Queda estrictamente prohibido a los usuarios del rastro:

- I. Portar armas de fuego en las instalaciones del rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas o drogas a las instalaciones del rastro;
- III. Intervenir en el manejo de las instalaciones o equipo del rastro;
- IV. Entorpecer las labores de la matanza;
- V. Sacar del rastro la carne o producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria cuando ésta se considere inadecuada para el consumo;
- VI. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o la legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro; y
- VII. Cualquier otra disposición que considere la autoridad sanitaria competente.

**ARTÍCULO 84.** La limpieza y desinfección del rastro es obligación de la autoridad administrativa del rastro.

**ARTÍCULO 85.** El servicio de matanza del ganado porcino consiste en sacrificio humanitario de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004, remojado, pelado, evisceración, lavado, sellado, embargue y distribución. Los animales destinados al sacrificio deberán ingresar a los corrales del rastro, con un mínimo de 12 horas, antes del inicio del sacrificio.

En el caso del ganado vacuno, la matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar, seleccionar la cabeza y canales del ganado, embarque y distribución.

Para el sacrificio de los animales se utilizarán métodos científicos y técnicos, con el objeto de impedir toda crueldad que les cause un sufrimiento innecesario.

**ARTÍCULO 86.** Los matarifes deberán observar en el desempeño de su labor lo siguiente:

I. Presentarse aseados;

II. Usar uniforme, botas de hule antiderrapante, casco y mandil de color blanco, así como porta cuchillos y cubre bocas;

III. Mantener limpio y aseado el lugar que les corresponde en el ejercicio de su función;

IV. Contar con la tarjeta de salud vigente expedida por la autoridad competente, la cual deberá ser exhibida cuantas veces se le requiera; y

V. Cualquier otra disposición que considere las autoridades sanitarias competentes.

**ARTÍCULO 87.** La autoridad sanitaria municipal vigilará la matanza de animales en el Rastro. Por tal motivo, las carnes que se encuentren a la venta en las carnicerías o lugares autorizados por el Ayuntamiento deberán contar con el sello del Rastro Municipal.

Quienes expendan al público los productos derivados del sacrificio de ganado deberán conservar los sellos municipales hasta la conclusión de la pieza respectiva; en caso contrario, se considerará que los productos provienen de un rastro clandestino. Los productos serán decomisados y el dueño o encargado del expendio sancionado en los términos del presente reglamento.

**ARTÍCULO 88.** El sacrificio de animales que no se realice en el rastro o sin la autorización municipal correspondiente, se considerará clandestino, y las carnes y sus productos serán decomisados y sometidos a inspección sanitaria por parte de las autoridades municipales.

De resultar aptas para el consumo humano, se destinarán a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de los derechos y las sanciones correspondientes, previa comprobación de su procedencia del ganado en veinticuatro horas.

En caso de que los animales resultaren enfermos, se procederá a incinerarlos o transformarlos en productos industriales, previo dictamen del médico responsable, sin perjuicio de las sanciones y las responsabilidades penales en que se llegara a incurrir por parte del propietario o poseedor del animal.

Los habitantes del municipio podrán denunciar ante la autoridad sanitaria competente el sacrificio de animales que se realice en lugares clandestinos.

**ARTÍCULO 89.** Los animales que ingresen al rastro deberán estar en buenas condiciones de salud, la movilización y desembarco de los mismos deberá hacerse en forma humanitaria, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, evitando el trato violento y cumpliendo además con las siguientes disposiciones:

I. Los animales que presenten problemas de salud serán remitidos al corral decuarentena, debiéndose comunicar a las autoridades competentes para determinar su destino inmediato;

II. No se permitirá el acceso a las instalaciones del Rastro a animales muertos para faenarlos; y

III. Sólo podrán ingresar animales para su sacrificio fuera del horario regular de servicio, aquellos que por su condición física requieran de sacrificio inmediato, siempre y cuando exista el examen del médico responsable que así lo señale.

**ARTÍCULO 90.** Es atribución del Ayuntamiento por conducto de los Regidores de la Comisión de Salud y a través de la autoridad sanitaria municipal competente, vigilar el funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, en los términos establecidos en este Reglamento.

**ARTÍCULO 91.** En el Municipio queda prohibido el funcionamiento de rastros y el sacrificio de animales en condiciones inhumanas y que no cumplan con los requisitos sanitarios establecidos por la Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 92.** En el Municipio, el sacrificio de animales destinados al consumo humano sólo puede realizarse en rastros, empacadoras y establecimientos legalmente autorizados, salvo en casos excepcionales y previa práctica de inspección sanitaria, puede autorizarse permiso para que el sacrificio se realice en el domicilio particular distinto a los rastros autorizados, cuando la carne y demás productos se destinen exclusivamente al consumo.

La autorización del sacrificio de aves de corral para consumo humano en lugares distintos al Rastro Municipal o concesionado, estará obligado a tener autorización municipal.

**ARTÍCULO 93.** La autoridad sanitaria municipal competente, ha de desarrollar un programa de inspección sanitaria de ganado en pie, en canal, carne y sus derivados quedando facultada para retirar del mercado el que presente sintomatología patológica que ponga en peligro la salud del público consumidor.

**ARTÍCULO 94.** El programa de inspección sanitaria se debe realizar en todo el Municipio, de acuerdo a las facultades concurrentes que en materia de salubridad general y local competen al Ayuntamiento, de conformidad con los convenios celebrados, la Ley y demás disposiciones reglamentarias y normas aplicables.

**ARTÍCULO 95.** La carne o cualquier producto derivado de la misma que se introduzca en el Municipio de procedencia nacional o internacional debe, además de ampararse con la documentación que acredite el haber satisfecho los requisitos sanitarios de su lugar de origen, obtener el resello de verificación que extienda la autoridad sanitaria municipal competente, previa a su distribución, comercialización y pago del derecho.

La autoridad sanitaria municipal competente puede exigir en cualquier momento a los expendios de carnes, que les muestren los comprobantes de la sanidad, así como los recibos de pago de los derechos que correspondan al Municipio.

**ARTÍCULO 96.** El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, ha de celebrar con los servicios de salud del Estado, los convenios de coordinación procedentes para asumir el control sanitario de los rastros, empacadoras y establecimientos legalmente autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano, poniendo en conocimiento de dicha autoridad los hechos graves que pongan en peligro la salud pública.

**ARTÍCULO 97.** El servicio de transporte de carne en el Municipio, forma parte del servicio público de rastro, debiendo cubrir los vehículos que a ese efecto se destinen, las condiciones sanitarias y normas mínimas de higiene que establezca en cada casola autoridad sanitaria municipal.

#### **Capítulo XV De la limpieza pública**

**ARTÍCULO 98.** El servicio público de limpia tiene como fin preservar la limpieza, el medio ambiente y la salud de la población del Municipio, y su cumplimiento debe ser vigilado por la autoridad sanitaria municipal competente.

**ARTÍCULO 99.** Los vecinos, los habitantes y los visitantes del Municipio, tienen en materia de limpia las obligaciones siguientes:

- I. Contar con el espacio adecuado y el número de contenedores necesarios para el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos que se generen en su domicilio, manteniéndolos aseados y en buenas condiciones de uso;
- II. Depositar la basura de su domicilio, de los centros comerciales, industriales, o de servicio en los lugares, horarios y depósitos de basura que determine la autoridad, o en los lugares que se designen como destino final de los mismos;
- III. Tener limpias las banquetas y el arroyo de las calles frente a sus domicilios, así como desyerbar el perímetro de su predio;
- IV. Mantener limpio y despejado el frente de locales comerciales, así como de domicilios, de basura, de agua jabonosa y cualquier otra sustancia que contamine la salud e impida el libre tránsito de los ciudadanos;
- V. Participar en las campañas de limpieza que convoque la autoridad sanitaria municipal; y
- VI. Facilitar el acceso a su domicilio a las autoridades sanitarias correspondientes a efecto de que verifiquen el cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 100.** Queda prohibido a todo vecino, habitante o visitante del Municipio:

- I. Arrojar basura, desechos, escombros o animales muertos en los lotes baldíos, en las calles, en los jardines, en las plazas públicas, en las carreteras, zanjonés, ríos, cuerpos de agua, arroyos, caminos vecinales o en cualquier otra área pública o privada;
- II. Quemar basura o incinerar residuos sólidos como llantas, materiales contaminantes, inflamables o peligrosos tanto en lugares públicos como privados;
- III. Ordenar, permitir o arrojar sustancias inflamables, peligrosas o tóxicas a la salud, en los drenajes, alcantarillas o en las vías o espacios públicos;
- IV. Entregar a los encargados del servicio de limpieza residuos sólidos patógenos o peligrosos para la salud, mezclados con los no peligrosos;
- V. Sacar a defecar animales a la vía pública sin recoger sus heces fecales;
- VI. Desechar agua a la calle que pueda estancarse produciendo focos de infección;
- VII. Cocinar con leña o fogones en la zona urbana; y
- VIII. Las demás que dispongan las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 101.** La autoridad sanitaria municipal competente ha de cuidar que el servicio de limpieza se preste de manera regular y eficiente; que el manejo de residuos sólidos no ocasione riesgos a la salud; que los tiraderos o depósitos finales de basura municipales reúnan las condiciones técnicas, ecológicas y sanitarias correspondientes.

**ARTÍCULO 102.** La autoridad sanitaria municipal competente ha de practicar visitas de inspección a los basureros a fin de constatar que se están cumpliendo las condiciones sanitarias y emitirá las recomendaciones que procedan.

#### **Título Cuarto De los no fumadores**

##### **Capítulo I De la Protección de los No Fumadores**

**ARTÍCULO 103.** Las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas en locales cerrados y establecimientos públicos, así como en vehículos de transporte público municipal.

**ARTÍCULO 104.** En la vigilancia del cumplimiento de este capítulo, participará también:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refiere este apartado; y
- II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados.

##### **Capítulo II De las Secciones Reservadas en Locales Cerrados y Establecimientos.**

**ARTÍCULO 105.** En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trata, deberán limitar, de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalamientos en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

**ARTÍCULO 106.** Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán las secciones de fumadores y no fumadores.

En caso de haber personas fumando en la sección de no fumadores deberán exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada.

En caso de negativa, podrán negarse a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberán dar aviso a la Policía Municipal, y se procederá a su averiguación para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de ésta.

### **Capítulo III De los Lugares donde se Prohíbe Fumar.**

**ARTÍCULO 107.** Se establece la prohibición de fumar:

- I. En los cines, teatros o auditorios cerrados a los que tengan acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos.
- II. En los centros de salud, hospitales, consultorios, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas.
- III. En los vehículos de servicio público de transporte que circulen en el municipio.
- IV. En cualquier oficina, dependencia y unidad administrativa del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.
- V. En las tiendas de autoservicio, área de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales y de servicios;
- VI. En los auditorios, bibliotecas y salones de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior; y
- VII. En los elevadores que se localicen en cualquier edificio público o privado.

**ARTÍCULO 108.** Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberán fijar en el interior de los mismos emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, deberá dar aviso a la Policía Municipal, y se procederá a su averiguación para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de ésta. En caso de vehículo o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza afumar a los pasajeros, debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

### **Capítulo IV De la Difusión y concientización.**

**ARTÍCULO 109.** Los titulares de las dependencias promoverán que en las oficinas endonde se atienda al público, se establezca la prohibición de fumar.

**ARTÍCULO 110.** El Ayuntamiento promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este reglamento, a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

- I. Oficinas o despachos privados.
- II. Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado.
- III. Restaurantes, cafetería y además de las instalaciones de las empresas privadas.
- IV. Las instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior; y
- V. Medios de transporte y cualquier otro permitido por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Silao.

**ARTÍCULO 111.** Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas o institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, el que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

### **Título Quinto De la Vigilancia Sanitaria**

#### **Capítulo Único Del Procedimiento de Supervisión**

**ARTÍCULO 112.** La supervisión sanitaria local, se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo de la Dirección, apoyándose de las dependencias mencionadas en el artículo 5 del presente reglamento, así como del Área

Jurídica Municipal, quienes realizarán las diligencias de conformidad al presente Título y aplicando de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**ARTÍCULO 113.** Para efecto de las visitas de supervisión se realizarán con base en el padrón establecido por el municipio; atendándose simultáneamente los reportes emitidos por la población, se deberá contar con cédulas impresas y credenciales expedidas por la autoridad competente para la debida identificación de los supervisores.

En las cédulas deberá precisarse el nombre, denominación o razón social del titular del establecimiento o giro, el domicilio en que habrá de practicarse la visita, precisando el lugar o zona que ha de supervisarse, el objeto de la visita y su alcance y las disposiciones legales que la funden o motiven.

La orden de supervisión deberá ser exhibida a la persona con quien se entiende la diligencia, a quien se le entregará una copia de la misma.

Las cédulas podrán expedirse para visitar establecimientos de una misma actividad o señalar al verificador la zona en la que se vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias por todos los obligados a observarlas.

En cada una de las visitas, se levantará un acta en las que se tenga por manifestando las anomalías observadas en el momento de la visita.

## **Título Quinto De las Sanciones Administrativas y Medidas de Seguridad Sanitaria**

### **Capítulo I De las Sanciones Administrativas**

**ARTÍCULO 114.** Si de las actas de verificación se desprenden violaciones a los preceptos de la Ley de Salud o a este Reglamento, serán sancionadas por la Dirección, con las siguientes sanciones administrativas:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total.

**ARTÍCULO 115.** El acto u omisión contrario a lo establecido en las disposiciones señaladas en el presente Reglamento, deberá ser objeto, previo dictamen, de orientación y educación a los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 116.** Al imponerse una sanción, deberá notificarse por escrito a su acreedor en el domicilio en que se haya levantado el acta de visita de verificación.

La sanción administrativa deberá fundarse y motivarse.

**ARTÍCULO 117.** Para la calificación e imposición de una sanción, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de la comunidad;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor, y;
- III. La reincidencia del infractor.

**ARTÍCULO 118.** Corresponde a la Dirección, a través del DIF Municipal, levantar la cédula de estudio socioeconómico del infractor, durante el procedimiento administrativo, previo a la sanción administrativa aplicable. En caso de que el propietario no se encuentre en el momento de la visita sanitaria, se citará para el levantamiento de la cédula.

**ARTÍCULO 119.** Cuando la infracción no sea grave, o no dañe, o pueda no dañar a terceros en sus bienes o personas, procederá la aplicación de la amonestación con apercibimiento.

**ARTÍCULO 120.** La aplicación de las multas que correspondan, se hará sin perjuicio de que la autoridad sanitaria dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

**ARTICULO 121.** Se sancionará con multa conforme a lo siguiente:

De 15 a 30 UMAS, para quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para el buen funcionamiento en materia de sanidad se requiera.

De 30 a 50 UMAS, para quienes pongan en peligro la salud y la vida de la ciudadanía, por negligencia al cumplimiento del presente Reglamento.

De 35 a 55 UMAS, para quienes se encuentren en funcionamiento sin contar con la factibilidad de la autoridad salud competente.

**ARTICULO 122.** En caso de reincidencia por el mismo motivo, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

**ARTÍCULO 123.** La notificación para la aplicación de la multa, deberá ser mediante una orden por escrito debidamente fundada y motivada, entendiéndose con la persona que se encuentre en el momento, debidamente identificado.

**ARTICULO 124.** En caso de negativa de recibir y/o firmar la notificación aludida en el artículo que precede, se dejará mediante instructivo pegado en la puerta del establecimiento.

**ARTÍCULO 125.** Se procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o total; según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los casos siguientes:

I. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos del presente Reglamento, la Ley de Salud y demás disposiciones que emanen de ésta última, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;

II. Cuando exista la apertura de algún establecimiento y no haya obtenido la factibilidad de la autoridad sanitaria;

III. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población; y

IV. Por reincidencia por tercera ocasión.

## **Capítulo II De las medidas de seguridad**

**ARTÍCULO 126.** Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos. Podrán modificarse cuando cambien las circunstancias que las motivaron.

**ARTICULO 127.** Se considerarán como medidas de seguridad, las siguientes:

I. La vacunación de personas;

II. La vacunación de animales;

III. La destrucción o control de insectos u otras faunas transmisoras o nocivas;

IV. La suspensión de trabajos o servicios; y

V. Las demás que para tal efecto señale la Ley de Salud y demás disposiciones aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 128.** Se ejecutará como medida sanitaria la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

**ARTICULO 129.** Se podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos, cuando de continuar aquellos, pongan en peligro la salud de las personas.

**ARTICULO 130.** La suspensión de trabajos o servicios, será temporal, podrá ser totalo parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas; para lo cual, se ejecutarán las acciones necesarias que permitan la referida suspensión.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

**ARTICULO 131.** La Dirección con base en el resultado de la verificación, emitirá el dictamen correspondiente, en el cual se emitirán las medidas necesarias para corregiren su caso, las irregularidades que hubieren encontrado, notificándolas al interesado ydándole un plazo hasta de 15 días naturales para su corrección; apercibiéndole que, de no actuar las medidas recomendadas, se aplicarán las sanciones que establece el presente Reglamento.

**Título Sexto  
De los Medios de Impugnación**

**Capítulo Único  
De los Medios de Impugnación**

**Artículo 132.** Los gobernados podrán impugnar los actos y resoluciones dictadas porlas autoridades, conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estadoy los Municipios de Guanajuato.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** La Dirección, en un plazo no mayor a 120 días hábiles, a partir dela entrada en vigor del presente Reglamento, implementará las acciones necesarias para la orientación y educación a los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de los establecimientos, con la finalidad de dar cumplimiento a las condiciones físico-sanitarias, y ejecutarlas de manera permanente dentro de su plan detrabajo anual.

Por lo tanto, y con fundamento en el artículo 70 fracciones I y IV, 203-A, 204 fracción V y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se dé, el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, a los 20 días del mes de septiembre del 2021.

  
**LIC. JOSE ANTONIO TREJO VALDEPEÑA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SÍLAO DE LA VICTORIA**



  
**LICDA. ADRIANA LUNA LOPEZ.  
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.**



Consulta este ejemplar en su versión digital.



## D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
Se publica de LUNES a VIERNES  
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas  
Tel. (473) 73 3-12-54 \* Fax: 73 3-30-03  
Guanajuato, Gto. \* Código Postal 36259

### Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)  
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

### T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,549.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 772.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 25.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,565.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,289.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del BALANCE o Estado Financiero con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR  
LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ